



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2019-00211**-00.
Accionante: José de los Santos Gómez Murillo.
Demandado: Municipio de Santiago de Tolú - Sucre.

ASUNTO

En el presente asunto, el abogado RODOLFO EMILIANI GARCIA solicita en nombre y representación del señor JOSE DE LOS SANTOS GOMEZ MURRILLO (QEPD) se libre mandamiento de pago en contra del municipio de Santiago de Tolú por la obligación laboral contenida en la sentencia proferida el 25 de mayo de 2015 por el Juzgado Octavo Administrativo dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 700013333008-2014-00051-00¹, en donde fungía como demandante el señor JOSE DE LOS SANTOS GOMEZ MURRILLO y como demandando, el municipio de Santiago de Tolú.

Previo a determinar si hay lugar a librar o no el mandamiento de pago pretendido por el abogado RODOLFO EMILIANI GARCIA, se realiza el siguiente recuento de **antecedentes**:

En dicho proceso, la sentencia dispuso a título de restablecimiento del derecho, reconocer por parte del ente territorial al señor JOSE DE LOS SANTOS GOMEZ MURRILLO a partir del 5 de mayo de 1996 una pensión de jubilación, por un monto equivalente al 75% del salario promedio devengado por el interesado en el año anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho a pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales. Asimismo, se dispuso el pago de las diferencias causadas, previa deducción de los aportes, sin perjuicio de los valores prescritos.

La sentencia, adicionalmente, i) declaró la prescripción trienal de los valores causados en el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 1996 al 19 de febrero de 2011, ii) condenó en costas al municipio de Tolú, fijando agencias en derecho en monto del 15% del valor de la suma obtenida en la sentencia.

Las costas y agencias en derecho fueron liquidadas en autos proferidos el 28 de julio de 2016 (folio 12y 13)

El 15 de junio de 2015, se solicitó al municipio de Santiago de Tolú, el cumplimiento de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2015 por el Juzgado Octavo Administrativo (folio 17).

¹ Folios 5 al 11.

El señor JOSE DE LOS SANTOS GOMEZ MURRILLO, fallece, conforme la copia de registro civil de defunción indicativo serial No. 08613963 obrante a folio 33, **el día 18 de octubre de 2014**

Mediante Resolución No. 394 del 20 de diciembre de 2016, expedida por el Alcalde del Municipio de Santiago de Tolú, el en territorial, reconoció sustitución pensional a la señora EUFENIA BASA DE GOMEZ, en condición de cónyuge supérstite del señor JOSE DE LOS SANTOS GOMEZ MURRILLO, ordenando su inclusión en nómina a partir del mes de diciembre de 2016².

El abogado RODOLFO EMILIANI GARCIA en nombre y representación del señor JOSE DE LOS SANTOS GOMEZ MURRILLO, presenta demanda ejecutiva el 13 de junio de 2019, solicitando se libre mandamiento de pago en favor de su poderdante y en contra del municipio de Santiago de Tolú por retroactivo pensional y costas y agencias en derechos ordenados en la sentencia del 25 de mayo de 2015³.

Para acreditar la condición de apoderado para iniciar la demanda ejecutiva, el abogado anexa a la demanda ejecutiva, copia del poder que le fue conferido el 5 de agosto de 2013 (folio 15) por el señor JOSE DE LOS SANTOS GOMEZ MURRILLO, con el cual, el abogado EMILIANI GARCIA, formuló como apoderado judicial la demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Tolú y que culminó con la sentencia del 25 de mayo de 2015.

CONSIDERACIONES:

Realizado la anterior reconstrucción, que surge de las mismas pruebas documentales aportadas y anexas a la demanda ejecutiva, el despacho estima que no hay lugar a dictar mandamiento de pago en el presente asunto, conforme los siguientes, **argumentos:**

El poderdante del abogado EMILIANI GARCIA, el señor JOSE DE LOS SANTOS GOMEZ MURRILLO, falleció mucho antes de impetrar la presente demanda ejecutiva y el poder que se esgrime se le otorgó al profesional del derecho para la demanda ordinaria laboral específicamente, el cual por las particularidades del asunto, no lo habilita para actuar como mandatario en un nuevo proceso.

Si bien el artículo 76 del CGP, establece que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, ello debe considerarse, bajo el entendido que siempre que el poderse haya empezado a ejercer antes de la extinción del representado, pero si la persona fallece antes de formularse la demanda, como acaeció en el presente asunto, donde el poderdante fallece antes de instaurarse la demanda ejecutiva, el poder deviene ineficaz, dado que nadie puede ejercer el derecho de acción en representación de una persona que ha dejado de existir⁴.

² Folios 34-36. La pensión que le sustituyen fue la reconocida por vía judicial al señor JOSE DE LOS SANTOS GOMEZ MURRILLO, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo en la sentencia del 25 de mayo de 2015, tal como se dejó consignado en el texto de la Resolución 394 de 2016.

³ Folios 1-4.

⁴ Código General del Proceso Comentado. Miguel Enrique Rojas. Editorial ESAU. Página 187. Cuarta edición. Bogotá 2019.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el señor JOSE DE LOS SANTOS GOMEZ MURRILLO falleció el 18 de octubre de 2014, los derechos o créditos y en este caso, el crédito laboral que surgió con ocasión la sentencia proferida el 25 de julio de 2015 y cuyo cumplimiento forzado se pretende (retroactivo y mesadas dejadas de pagar, así como las costas y agencias en derecho), ingresó a formar parte de la masa sucesoral dejada como causante por el señor JOSE DE LOS SANTOS GOMEZ MURRILLO.

Cuando una persona fallece, surge el derecho de que sus familiares puedan participar en su sucesión adquiriendo los derechos y obligaciones que hacían parte del patrimonio del causante, es decir, surge el derecho a suceder patrimonialmente

En el presente asunto, estamos en presencia de un DERECHO PATRIMONIAL del finado JOSE DE LOS SANTOS GOMEZ MURRILLO de naturaleza personal o de crédito, en donde, los sucesores pasan a ser acreedores de los deudores que tuviera el causante al momento de morir; en consecuencia, son los herederos los llamados a comparecer directamente en el proceso a reclamar el derecho que entraron a ocupar como beneficiarios sucesorales del extinto patrimonio del fallecido JOSE DE LOS SANTOS GOMEZ MURRILLO

En tal orden, pretender como lo hace el abogado EMILIANI GARCIA que se dice un mandamiento de pago en beneficio del señor JOSE DE LOS SANTOS GOMEZ MURRILLO no es procedente, porque el derecho de crédito con el fallecimiento del señor GOMEZ MURRILLO, hace parte de una masa sucesoral y los llamados a reclamar una vez adjudicado el crédito como herencia serían los herederos, lo cual no acontece.

Por consiguiente, en el presente caso, no hay lugar a dictar el mandamiento de pago pretendido y así será declarado.

En vista a las anteriores consideraciones, **SE DECIDE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, en orden de lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias en el sistema informático del despacho y en los libros radicadores.

TERCERO: Abstenerse el despacho de reconocer personería al abogado RODOLFO EMILIANI GARCIA para actuar como apoderado judicial en el presente proceso y para los fines que pretende.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

